



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

870

## Resolución Gerencial N° 168 -2018- GM -MPS

Chimbote; 24 de setiembre de 2018

**VISTO:** El Informe Instructivo N° 020-2018 – GRH - MPS, de fecha 24 de agosto, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los ex servidores **RAFU GADIEL AGUIRRE ESCOBAR, JOSE ALBERTO BARRETO ROJAS, y ERNESTO RUBEN ZUMARAN ROJAS**, quienes anteriormente laboraban para la Municipalidad Provincial del Santa, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorandum N° 208-2018-A-MPS de fecha 06 de abril de 2018, se remite el Oficio N° 00062-2018-CG/INSL, el mismo que adjunta la Resolución N° 002-2018-CG/INSL, para evaluar los hechos que se ponen a conocimiento mediante Informe de Control N° 002-2015-2-0344 denominada "Mejoramiento del Servicio de Agua del Sistema de Riesgo Ashcup Shiushu – Distrito de Macate, Provincia Del Santa - Ancash"; en el mismo que se hace de conocimiento lo siguiente:

**El Comité Especial Permanente registró como participante a postor que no presentó su constancia de Registro Nacional de Proveedores, lo que generó el riesgo potencial, de que el postor encuentre inhabilitado para contratar con el Estado:** La Municipalidad Provincial Del Santa, durante el periodo 2012 convocó al referido proceso de selección para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de agua potable del sistema de riego Ashcup Shiushi, Provincia Del Santa - Ancash", bajo el sistema contratación de suma alzada, mediante Resolución Gerencial Municipal N° 509-2012-GM-MPS (06.08.202) se aprobó el expediente de contratación por el monto de S/. 1 746 131.67; y de la revisión efectuada al expediente de contratación el OCI advirtió que, solo se contaba con el formato de REGISTRO DE DERECHO DE PARTICIPANTES EN PROCESO DE SELECCIÓN ADJUDICACION DIRECTA PUBLICA N° 006-2012-MPS del único participante COJAPRI INGENIERO EIRL, registrado por el Sr. Edson Vega Apaza y recepcionado por el comité especial permanente el 16 de agosto de 2012; por lo que consideró que el comité careció de un mecanismo de control interno.

**La Entidad efectuó pagos al contratista, por partidas no ejecutadas y no acorde a lo establecido al Expediente Técnico generando un perjuicio económico para la entidad por el monto de S/. 234, 443.85:**

**Respecto a las partidas del canal no ejecutado en la obra, por el monto de S/. 192 597.05:** En el expediente técnico obra que la longitud a ejecutar es de 2 556, 67 m; sin embargo, de la inspección física realizada el 12 de marzo de 2015, la comisión auditora verificó que solo se había ejecutado 2 264, 00 m advirtiéndose una diferencia de metrado de 292, 67 m de canal sin ejecutar; asimismo se advirtió que por la longitud ejecutada correspondía el pago de S/. 939 926, 92; sin embargo, se pagó el monto de S/. 1 132 523, 97, por la longitud de 2 556, 67 m, existiendo una diferencia del monto de S/. 192 597, 05 por metros no ejecutados.

**Respecto a la ejecución de las pozas disipadoras no ejecutadas de acuerdo al expediente técnico por un monto de S/. 20 195, 62:** En el expediente técnico se contempló la construcción de 10 pozas disipadoras, sin embargo, inspección física realizada el 12 de marzo de 2015, se verificó que la empresa COJAPRI INGENIEROS EIRL ejecutó la construcción de 35 pozas disipadoras no acorde con lo señalado en el expediente técnico y que fueron construidas por cuenta del contratista y que solo 6 de ellas están acorde con lo señalado en el expediente técnico en cuanto al diseño, no cumpliendo de esta manera el contratista con lo señalado en el contrato de obra ni con el expediente técnico, puesto que el sistema de contratación fue a suma alzada y que este sistema define que las magnitudes y calidades están definidas en los planos y especificaciones técnicas respectivas. Asimismo, no se ha evidenciado trámite alguno ante la entidad por parte de contratista ejecutor ni supervisor de obras con respecto a las modificaciones a las pozas en cuanto a su diseño del proyecto inicial aprobado y/o que el órgano técnico de la entidad haya cuestionado dichas modificaciones, puesto tampoco se evidencia la opinión favorable del proyectista, ni la aprobación administrativa correspondiente por dichas modificaciones. Asimismo, la comisión auditora indica que por la construcción de las 06 pozas que están acorde al expediente técnico, se debió cancelar S/. 21, 688.11; sin embargo, se pagó al contratista S/. 42, 386.19 el presupuesto ejecutado que debió ser cancelada

**Se ejecutó puentes peatonales aspecto a la ejecución de las pozas disipadoras no ejecutadas de acuerdo al expediente técnico por un monto de S/. 20 195, 62:** En el expediente técnico se contempló la construcción de 07 puentes peatonales, sin embargo, en inspección física se evidenció la construcción de realizada el 12 de marzo de 2015, se verificó que el contratista ejecutó la construcción de 19 puentes peatonales no acorde a lo señalado en la lámina antes indicada; porque dichos puentes solo cuentan con losa del puente y no con la base de concreto armado anclada al



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

569

canal de conducción; asimismo no se evidencia trámite alguno ante la entidad por parte de contratista ejecutor ni supervisor de obran con respecto a las modificaciones a las pozas en cuanto a su diseño del proyecto inicial aprobado y/o que el órgano técnico de la entidad haya cuestionado dichas modificaciones, puesto tampoco se evidencia la opinión favorable del proyectista, ni la aprobación administrativa correspondiente por dichas modificaciones. Habiéndose cancelado por dicho concepto el importe de S/. 21 651.18.

Que, El servidor Rafú Gadiel Aguirre Escobar derivó los actuados correspondientes para que continúen con el trámite respectivo del pago de las valorizaciones sin verificar que la obra se haya ejecutado conforme se indica en el expediente técnico; José Alberto Barreto Rojas por haber declarado procedente el pago correspondiente de las valorizaciones de la obra; y en su conjunto como Comité de Recepción de Obra (Aguirre Escobar, Barreto Rojas y Zumaran Irribarren) por haber recepcionado la obra a pesar de que no se ejecutó la totalidad de la obra tal como lo señala el contrato de la obra el expediente técnico.



Que, por lo expuesto, mediante Resolución N° 527-2018-GRH-MPS de fecha 05 de junio de 2018, se inicia procedimiento administrativo disciplinario a Rafu Gadiel Aguirre Escobar, Jose Alberto Barreto Rojas, Y Ernesto Rubén Zumaran Rojas.

## I. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

**1.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada.** De conformidad a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPG en su numeral 6.2. establece que: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"; consecuentemente, las normas presuntamente vulneradas son:

**i. Rafu Gadiel Aguirre Escobar y José Alberto Barreto Rojas:** vulnera los art. 176<sup>o1</sup>, 197<sup>o2</sup> y 210<sup>o3</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Asimismo incumplió las funciones establecidas en el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF en su art. 70<sup>o4</sup> y los literales r), s) y w) del art. 71<sup>o5</sup>.

**ii. Ernesto Rubén Zumaren Irribarren:** vulnera el art.210<sup>o</sup> del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado, aprobado por el Decreto Supremos N° 184-2008-EF

**1.2. En cuanto a la tipicidad de la falta,** los hechos así descritos denotan la comisión de faltas muy graves por parte de los involucrados, adecuándose la conducta el Artículo 85° de la Ley N° 30057: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: *f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficios propio o de tercero.*

## II. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa de los ex servidores Rafu Gadiel Aguirre Escobar, José Alberto Barreto Rojas y Ernesto Rubén Zumaran Irribarren, es la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficios propio o de terceros, ello en la Ejecución y supervisión de obra: Mejoramiento del servicio de agua del sistema de riego ASHCUP SHIUSHI, distrito de Macate, provincia Del Santa – Ancash.

## III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057,

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" – Art 176: La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias (...)

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" – Art 197: Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista. (...) En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencia (...)

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 184-2008-EF "Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado" – Art 197: Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

<sup>4</sup> ROF (O.M. N°016-2017): Gerencia de Obras - Art 70"(...) ejecución de obras públicas de infraestructura urbana, conservación, y mejoramiento de los bienes de uso público común (...)"

<sup>5</sup> ROF (O.M. N°016-2017): Gerencia de Obras - Art 71"(...) r) programar, dirigir, ejecutar, coordinar y controlar las obras municipales que se ejecuten dentro de la Provincia Del Santa. s) examinar la marcha de obra e informar sobre sus características más importantes y desarrollo de su ejecución. w) Las demás funciones inherentes al cargo, que le asigne el Gerente Municipal o el Titular del Pliego; aplicando el control previo, recurrente y posterior.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que los procesados Rafu Gadiel Aguirre Escobar, José Alberto Barreto Rojas y Ernesto Rubén Zumaran Iribarren, a pesar de haber estado válidamente notificados no presentaron los descargos ni cualquier otro documento donde ejerzan su derecho de defensa.

Que, en virtud del Art. 92 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en concordancia del Art. 230 de la Ley N° 27444 numeral 11, que establece el **Principio Non bis in idem**, consistente en que no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento, al respecto debemos indicar que mediante HDDA N° 05580 de fecha 18 de julio de 2018, se nos remitió la Cédula de Notificación N° 011-2018-CG/SAN1 de fecha 10 de julio de 2018, con la cual se notifica la Resolución N° 001-599-2018-CG/SAN1 que resuelve: "Imponer a cada uno de los administrados RAFU GADIEL AGUIRRE ESCOBAR, JOSE ALBERTO BARRETO ROJAS, y ERNESTO RUBEN ZUMARAN IRRIBARREN, LA SANCION DE TRES AÑOS DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA(...)" sic, asimismo notifican la Resolución N° 003-599-2018-CG/SAN1 que declara consentida la resolución, entendiéndose así que por los sujetos ya fueron procesados por los mismo hechos, en virtud de ello, debe declararse el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, sin pronunciamiento de fondo.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: "Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo a los servidores civiles a efectos de que los servidores civiles puedan ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Los servidores civiles deben presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral";

Que, mediante Carta N° 172, 171, 17009 y 110-GM-MPS de fecha 28 de agosto del 2018, la Gerencia Municipal remite a ERNESTO RUBEN ZUMARAN IRRIBARREN, JOSE ALBERTO BARRETO ROJAS y RAFU GADIEL AGUIRRE ESCOBAR, respectivamente, el Informe Instructivo N° 020-2018-GRH-MPS de fecha 24 de agosto del 2018, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberán solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificados con el documento correspondiente.

## DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a las servidoras Rosa Isabel Montero Moreno y a Katherine Merino Tapia con el Informe Instructivo N° 020-2018-GRH-MPS de fecha 24 de agosto del 2018, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, y; teniendo en cuenta el plazo, se advierte que ninguno de los procesado solicitó ejercer su derecho de defensa a través de informe oral.

## RECOMENDACIÓN DEL ORGANISMO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado el archivo en el presente proceso disciplinario, sin pronunciamiento de fondo.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio caudado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción".

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 020-2018-GRH-MPS de fecha 24 de agosto de 2018, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone el archivo del proceso disciplinario, con la finalidad de no incurrir en el Principio de Non bis in idem, que ya se ha

868



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

desarrollado en el pronunciamiento de la comisión de falta, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

### SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art.114° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que “la resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional”, en el presente caso se establece archivar el proceso administrativo disciplinario, por los fundamentos expuestos, ya que mediante Exp. 599-2017-CG/INSL de la Contraloría General de la República, se procedió a sancionar administrativamente a los implicados, por hechos igual a los tramitados en el presente proceso.



### DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario, sin pronunciamiento de fondo, iniciado a **RAFU GADIEL AGUIRRE ESCOBAR, JOSE ALBERTO BARRETO ROJAS, y ERNESTO RUBEN ZUMARAN IRRIBAREN**, a partir de expedida la presente resolución, en atención a los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el legajo de **Rafu Gadiel Aguirre Escobar, José Alberto Barreto Rojas, y Ernesto Rubén Zumaran Iribaren**.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR, la presente Resolución **Rafu Gadiel Aguirre Escobar, José Alberto Barreto Rojas, y Ernesto Rubén Zumaran Iribaren**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE  
  
Mg. Raul E. Romero Salinas  
GERENTE MUNICIPAL